



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0122-TRA-PI

Solicitud de renovación de marca “CHAMPURRADAS”

GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 63727

Marcas y otros Signos

VOTO No. 359-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del catorce de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, mayor, casado, abogado, con domicilio en Radial Belén Santa Ana, Forum 2, en su condición de apoderado de **GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de México con domicilio en Prolongación de Paseo de la Reforma No. 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, México Distrito Federal, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y dos segundos del veintisiete de enero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de enero de dos mil diez, el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó al Registro la renovación de la marca “**CHAMPURRADAS**”, registro número **114454**, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, la cual se inscribió el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las nueve horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y dos segundos del veintisiete de enero de dos mil diez declaró el abandono y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de febrero de dos mil diez, el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras** de calidades y condición indicadas, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de mérito, expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el tema a resolver de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de renovación de la marca “**CHAMPURRADAS**”, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, y ordena el archivo del expediente, argumentando, que la marca a renovar tiene como fecha de expiración



el día 22 de junio de 2019, ya que fue renovada mediante el movimiento 49305 y de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Marcas Y Otros Signos Distintivos, párrafo tercero, la renovación no es procedente.

Por su parte, la representación de la sociedad apelante, inconforme con la resolución referida anteriormente, en el escrito de expresión de agravios destacó que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la renovación de un registro puede solicitarse dentro del año anterior a su fecha de vencimiento o dentro del período de gracia de 6 meses posteriores a la fecha dicha. Indica, que el día 4 de enero de 2010 se solicitó la renovación del registro de la marca, dentro del plazo de gracias de 6 meses, además, subrayada que el día 20 de julio de 2006, bajo el movimiento No. 49305, nuestra representada, por medio de su anterior apoderado, solicitó la renovación del presente registro, más de tres años antes de su vencimiento, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Marcas, en vista que la renovación asentada mediante el movimiento 49305 podría ser anulada, procede dar curso a la presente solicitud de renovación, la cual ha sido presentada de conformidad con la Ley, por lo que solicita se revoque la ,resolución impugnada.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LOS ASPECTOS CALIFICABLES EN EL CASO CONCRETO. El artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos, establece expresamente lo siguiente:

“El pedido de renovación sólo podrá referirse a un registro y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva.

También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, pero en tal caso deberá pagarse el recargo determinado, además de tasa de renovación correspondiente.

Durante el plazo de gracia el Registro mantendrá la vigencia plena.

La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha de



vencimiento del registro anterior, aun y cuando la renovación se haya pedido dentro del plazo de gracia.” (el subrayado no es del original).

Conforme a la normativa transcrita, tenemos, que la solicitud de renovación de la marca “**CHAMPURRADAS**”, debió ser presentada por su titular **GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.**, un año antes del vencimiento de ésta, sea, el 22 de junio de 2008, o bien dentro del plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, a saber, 25 de diciembre de 2009, sin embargo, de la prueba constante en el expediente, se comprueba que la solicitud del distintivo que nos ocupa fue presentada por la sociedad mencionada desde el **20 de julio de 2006**, siendo, que la marca a renovar tiene como fecha de vencimiento el **22 de junio de 2019** (Ver folio 37 al 40 y expediente N° 49305). Como puede apreciarse, la solicitud de renovación de la marca “**CHAMPURRADAS**”, seguida bajo el expediente número 63727 del Registro de la Propiedad, pierde interés, ya que ésta fue renovada, y está vigente, además, no ha causado ningún perjuicio a la sociedad mencionada, ya que siempre se ha mantenido la marca activa y vigente, por lo que considera procedente este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en su condición de apoderado de la sociedad **GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y dos segundos del veintisiete de enero de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

CUARTO. En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte al Registro, que cuando se presenten casos como el analizado, debe tener presente el contenido del numeral 21 de la Ley de Marcas, a efecto, de evitar renovar marcas en forma prematura, ya que éstas tienen una fecha de inicio y una fecha de vencimiento, y es a partir de este último, que tiene que tomarse en consideración la norma citada, de lo contrario incurre en inobservancia del principio de legalidad.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa expuesta, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en su condición de apoderado de **GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y dos segundos del veintisiete de enero de dos mil diez. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
